

REF: ACCION DE TUTELA N°2020 00232 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, septiembre veintidós de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JAVIER BAEZ RAMIREZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor JAVIER BAEZ RAMIREZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad y trabajo.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que para el 2020/01/07 envió con radicado N°005126970CO solicitud de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria por cuanto los comparendos ya están prescritos. Hace referencia al artículo 817 del Estatuto Tributario. Que la accionada ha actuado en contra de la Ley vulnerando derechos fundamentales.

Indica el accionante que solicita se decrete la prescripción, que se tenga en cuenta el artículo 818 del Estatuto Tributario, el artículo 52 del CCA Ley 1437/2011.

Que no le ha sido contestado su requerimiento, que no emite respuesta conforme a la ley, trascurriendo más de 30 días hábiles de radicada la solicitud, que con lo anterior es notorio los vicios en el proceso coactivo ejecutado por la Subdirección Coactiva de la Secretaria Distrital, mecanismos con los que le han vulnerado sus derechos fundamentales.

Que no acude a lo contencioso administrativo debido a que el trámite iniciado en su contra no ha seguido los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no ser notificado de dichas actuaciones uy no acreditar las mismas.

Pretende que se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al derecho de petición, al trabajo, que se le dé contestación a la solicitud de prescripción de cada uno de los comparendos, que se realice la actualización de las plataformas nacionales SIMIT y RUNT y la anulación del proceso coactivo.

Fundamental la petición en los artículos 13, 23, 29 de la Carta Política, sentencia T-739/2007, C-980/2010, T-572/1992, artículos 563, 564, 565, 817, 818 del Estatuto Tributario, artículo 55 del Código de Procedimiento Administrativo.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

vez consultado el sistema documental MERCURIO, así como todos los canales de atención dispuestos para la radicación de correspondencia, no se encuentra escrito petitorio radicado por el accionante en esa Sede Operativa, que esa oficina no es competente para pronunciarse sobre la solicitud de prescripción, que lo es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca quien es la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud de Prescripción presentada por el accionante.

Que la Sede Operativa de Sibaté, no ha vulnerado el derecho petición por cuanto el escrito no fue radicado en esa Sede Operativa, como tampoco es el competente para pronunciarse de fondo en la pretensión de declarar la prescripción de la orden de comparendo N°2234859 de fecha 18 de mayo de 2015.

Que queda demostrado que la petición no fue radicada en la Sede Operativa, ni tampoco trasladada por la entidad que conoció el escrito petitorio, siendo claro que, no le asiste razón al accionante cuando asevera que la Sede Operativa de Sibaté vulneró sus derechos fundamentales, cuando lo cierto es que nunca se conoció la petición, es decir no existe obligación constitucional dar resolución de fondo a las pretensiones esbozadas.

Que es evidente la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante por parte de esa Sede Operativa, solicita desvincular a ese Despacho del presente amparo constitucional por las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito. Que la Acción de Tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados, que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JAVIER BAEZ RAMIREZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana,*

en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las*

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La Sentencia T-1160 A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) señaló lo siguiente:

"...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder..."

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el señor accionante en su escrito de tutela indica que radicó derecho de petición ante la accionada sin que se evidencie sello de recibido de alguna entidad de tránsito, pues en la foliatura allegada solo se encuentra una solicitud incompleta y no se evidencia en ella algún sello de radicación, así mismo la accionada indicó en su contestación que revisó en su base de datos y no encontró radicado alguno de la petición a que hace alusión el señor accionante.

En este orden de ideas y como quiera que no se cuenta con el radicado del derecho de petición

accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor JAVIER BAEZ RAMIREZ quien se identifica con la C.C. N° 79.845.131 de Bogotá, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ